



INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL SOBRE AUXILIO JUDICIAL INTERNACIONAL Y REDES DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

1. Antecedentes. 2. Justificación del proyecto. 3. Estructura y contenido. 4. Proyecto de Reglamento del Consejo General del Poder Judicial sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional. 4.1 Consideraciones previas. 4.2 Análisis del proyecto.

1. Antecedentes

En fecha 22 de junio de 2026 tuvo entrada en la Fiscalía General del Estado una comunicación del Servicio de Estudios e Informes del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ) solicitando informe del Consejo Fiscal en relación con el Proyecto de Reglamento del Consejo General del Poder Judicial sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional (en adelante proyecto). El proyecto se acompaña de su correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN).

La comunicación del Gabinete Técnico del CGPJ justifica su remisión en el cumplimiento de lo previsto en el art. 560.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) que establece que «El Ministerio Fiscal será oído cuando le afecte la materia sobre la que verse el proyecto y especialmente en los supuestos contemplados en las letras d) y f) a j) del apartado 1.16.^a de este artículo».

Por su parte el art. 14.4 j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, *por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (en adelante EOMF) establece que corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o





normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social (art. 124 CE y art. 1 EOMF). Para el cumplimiento de esta misión corresponde al Ministerio Fiscal, entre otras, las funciones recogidas en el art. 3 EOMF.

La función consultiva del Consejo Fiscal viene siendo interpretada en términos amplios, habiéndose expresado en otras ocasiones el Consejo Fiscal en el sentido de entender que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, han de ser expresadas sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, y todo ello con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejerce las funciones que legalmente tiene encomendadas.

Según la MAIN el Proyecto tiene como finalidad «[e]stablecer el marco reglamentario preciso del régimen aplicable en materia de auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional, acomodando la reglamentación vigente a la normativa estatal actual teniendo en cuenta, para ello, las modificaciones legales habidas tras la aprobación del Reglamento 1/2018, de 27 de septiembre, mencionadas en el anterior apartado».

El proyecto que se presenta a informe, teniendo en cuenta su contenido y finalidad, incide en las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal, pues entre estas están las de «velar por el respeto de las instituciones constitucionales y





de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas acciones exija su defensa» (art. 3.3 EOMF), la de «mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las promovidas por otros» (art. 3.8 EOMF), y la de «promover o, en su caso, prestar, el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales» (art. 3.15 EOMF).

Por ello, la emisión del presente informe entra dentro de las competencias consultivas del Consejo Fiscal, expresa el parecer de dicho órgano colegiado sobre el anteproyecto y da cumplimiento al trámite preceptivo previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

Atendiendo a lo referido con anterioridad y a las facultades otorgadas al Consejo Fiscal, las consideraciones que contiene el presente informe responden, como no podía ser de otro modo, a la intención de cooperar en la mejora técnica del proyecto de reglamento remitido.

2. Justificación del proyecto

Como se ha señalado en el epígrafe anterior, el objetivo del proyecto no es otro que actualizar el Reglamento 1/2018, de 27 de septiembre, *sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional*, publicado en el BOE de 15 de octubre de 2018 (en adelante reglamento del año 2018).

Así se reconoce en la MAIN al señalar que «[u]no de los objetivos estratégicos que se fijó el VIII Consejo General del Poder Judicial al inicio de su actual mandato es la reforma y modernización de la normativa reglamentaria vigente, que en muchos aspectos ha quedado parcialmente desfasada a la luz de los cambios legislativos, constitucionales y europeos más recientes. Entre los textos que requieren una actualización se encuentra el Reglamento 1/2018, de





27 de septiembre, sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional».

El primer borrador fue elaborado por el Servicio de Relaciones Internacionales del CGPJ y fue aprobado por la Comisión de Relaciones Internacionales en su sesión de 17 de marzo de 2026. Posteriormente, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por acuerdo de 22 de abril de 2026, encomendó a la Comisión de Estudios e Informes la elaboración de un nuevo reglamento sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional, llamado a sustituir al vigente Reglamento del año 2018.

Otra de las finalidades que se busca con esta actualización, a la que hace referencia la propia MAIN, es acomodar el actual texto de 2018 a las exigencias de utilización de un lenguaje inclusivo. Se cumple así con lo establecido en el artículo 14 de Ley 3/2007, *para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, y ello en justa correlación con lo prescrito en la norma, y con el eje VIII, relativo a lenguaje no sexista, del II Plan de igualdad de la Carrera Judicial, aprobado por acuerdo del Pleno del CGPJ de 30 de enero de 2020.

De igual forma, se pretende adaptar el referido reglamento del año 2018 a la nueva denominación de los órganos judiciales tras la aprobación y entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, *medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, en virtud de la cual se crean los nuevos tribunales de instancia.

Argumenta la MAIN que se ha considerado adecuado proceder a la elaboración de un nuevo reglamento que sustituya al vigente frente a una mera reforma, reconociendo sin embargo que las modificaciones que se proponen no representan especial complejidad técnica y jurídica y que afectan a aspectos muy concretos y limitados de la norma. Se justifica la necesidad de esta reforma en que la intervención normativa repercute en una gran cantidad de artículos, ya que es necesario incorporar, de forma ordenada y sistemática, las





reformas legislativas habidas tras la aprobación del reglamento vigente, lo que merece a juicio del Consejo Fiscal una valoración positiva.

Destaca en este proyecto, por la importancia que para la Carrera Fiscal tiene, el que se añada un nuevo apartado, el tercero, al artículo 17, que reconoce la competencia de la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado (en adelante UCIF) y de los fiscales de cooperación internacional para promover el registro y reparto urgente de las solicitudes de cooperación internacional que reciban.

Tal reconocimiento, como expondremos más adelante, no deja de ser una de las consecuencias de la atribución competencial establecida en artículo 187.2 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, *de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea* (en adelante LRM), que prevé que el Ministerio Fiscal es la autoridad competente en España para la recepción de las órdenes europeas de investigación (en adelante OEI) emitidas por las autoridades de otros Estados miembros.

3. Estructura y contenido

El proyecto que se presenta a informe consta de tres títulos, uno de ellos estructurado en capítulos, con un total de 17 artículos, así como de dos disposiciones adicionales, una transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final. Sin embargo, la MAIN afirma, en su apartado II.1 relativo a la «Estructura de la norma», que el proyecto consta de «una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales», descripción esta que el Consejo Fiscal advierte que no se corresponde con el texto articulado remitido.

El proyecto presentado tiene una estructura y, como veremos más adelante, un contenido casi idéntico al reglamento del año 2018, hecho este congruente con el objetivo y finalidad del proyecto, y de lo cual advierte la propia MAIN.





El Título I, que comprende los arts. 1 a 7, se refiere a la «organización y gestión en apoyo del auxilio judicial internacional», materias desarrolladas en esos primeros siete artículos con un contenido muy similar al reglamento del año 2018 cuya actualización se pretende.

El Título II, que abarca los arts. 8 a 15, regula las redes en materia internacional del CGPJ y otras redes internacionales de cooperación judicial. Se subdivide, al igual que en el reglamento anterior, en cuatro capítulos.

El Capítulo I relativo a las disposiciones comunes (arts. 8 a 10)

El Capítulo II sobre la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional (arts. 11 y 12)

El Capítulo III relativo a la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea (arts. 13 y 14)

El Capítulo IV referido a otras redes internacionales de cooperación judicial (art. 15)

Por último, el Título III, que comprende los arts. 16 y 17, regula el registro y reparto de las solicitudes de cooperación judicial internacional pasiva. Es en él en donde se contiene la principal novedad del proyecto, al incorporarse un apartado tercero al art. 17, siendo este apartado, como se ha dicho, de especial trascendencia para el Ministerio Fiscal.

El presente informe irá desgranando el articulado del proyecto en el orden establecido en la propuesta sometida a informe, incidiendo en aquellos preceptos que se reforman para adaptar el contenido del anterior reglamento del año 2018 y en aquellos que resultan más directamente vinculados con la





actividad del Ministerio Público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.4 j) EOMF.

A su vez, se van a realizar una serie de consideraciones previas sobre el alcance, estructura y contenido de este proyecto, teniendo en cuenta su especial incidencia en la importante labor encomendada por la referida LRM al Ministerio Fiscal en materia de cooperación internacional.

4. Proyecto de Reglamento del Consejo General del Poder Judicial sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional

4.1 Consideraciones previas

El aspecto de mayor trascendencia institucional del proyecto es, como ya hemos adelantado, la incorporación de un nuevo apartado 3 al artículo 17, que reconoce expresamente a la UCIF y a los fiscales de cooperación internacional la facultad de promover el registro y reparto urgente de las solicitudes de cooperación internacional que reciban, «en atención a sus competencias como autoridades de recepción».

Como razonan el preámbulo del proyecto y la MAIN, esta previsión trae causa del artículo 187.2 de la LRM, que tras la transposición de la Directiva 2014/41/UE por la Ley 3/2018, de 11 de junio, atribuye a la Fiscalía la recepción de las OEIs y le encomienda su remisión a los órganos judiciales cuando la medida de investigación afecte a derechos fundamentales.

Se trata, pues, de un reconocimiento expreso en la normativa reglamentaria del CGPJ de la función que el Ministerio Fiscal viene desempeñando desde el 2 de julio de 2018, fecha de entrada en vigor de la Ley 3/2018.

Esta labor constituye sin duda uno de los ejes de la cooperación judicial pasiva en España en materia de obtención de prueba transfronteriza, dada la enorme





importancia que en esta materia tiene el nuevo instrumento de obtención de pruebas en el ámbito de la UE creado por la referida Directiva 2014/41/UE, de 3 de abril de 2014.

Hay que recordar, así, que los fiscales integrados en las Secciones de Cooperación Internacional y la UCIF reciben de manera exclusiva y excluyente todas las OEIs emitidas por las autoridades de todos los Estados miembros de la UE.

De hecho, el pasado año 2025 se recibieron en por la Fiscalía española un total de 5.619 OEIs, en un contexto en el que en torno al 92 % de la carga de trabajo de cooperación pasiva procede de la Unión Europea. De igual forma, se destaca que el Ministerio Fiscal ejecutó directamente, sin necesidad de intervención judicial por no afectar a derechos fundamentales, el 91,38 % de las OEI recibidas ese año, en concreto un total de 5.135.

Por ello, el Consejo Fiscal valora muy positivamente la incorporación de esta referencia en el párrafo tercero del artículo 17 del proyecto presentado a informe, por resultar plenamente coherente con la posición institucional del Ministerio Fiscal español en esta materia en el marco de la referida LRM, y por resultar sin duda un claro reconocimiento a la importante labor llevada a cabo por la Institución en materia de cooperación jurídica penal internacional.

Todo ello sin perjuicio de ciertas sugerencias que realizará el Consejo Fiscal cuando se examine, en concreto, el citado precepto.

4.2 Análisis del proyecto

Preámbulo

El preámbulo del proyecto hace alusión a que el VIII Consejo General del Poder Judicial al inicio de su actual mandato se ha propuesto como uno de sus





objetivos proceder a la reforma y modernización de la normativa reglamentaria vigente a la luz de los cambios legislativos, constitucionales y europeos más recientes.

Reconoce así que entre los textos que requieren una actualización se encuentra el Reglamento 1/2018, de 27 de septiembre, *sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional*. Para justificar la necesidad de esta reforma cita únicamente dos reformas llevadas a cabo desde la aprobación del referido reglamento del año 2018.

Concretamente hace referencia a la Ley 29/2022 de 21 de diciembre, *por la que se adapta el ordenamiento nacional al Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre Eurojust, y se regulan los conflictos de jurisdicción, las redes de cooperación jurídica internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior* y a la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, *de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*.

Sobre este particular, el Consejo Fiscal quiere llamar la atención sobre el hecho de que la referida actualización también trae causa de otras reformas que se han ido adoptando desde la aprobación del vigente reglamento en el año 2018.

Entre ellas, destaca la realizada en la LRM por la Ley 3/2018, de 11 de junio, *por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación*, a la que se refiere expresamente este preámbulo en su parte final para justificar la incorporación del mencionado párrafo tercero al art. 17.

La mencionada LRM, pieza fundamental para la cooperación judicial internacional en materia penal en el ámbito de la UE, también ha sido reformada por leyes posteriores en los años 2021 [Ley Orgánica 9/2021, de 1





de julio, *de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea*], 2024 [Ley Orgánica 4/2024, de 18 de octubre, *por la que se modifica la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS)*] y 2025 [Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, *de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*].

De igual forma, por su relevancia para esta materia de cooperación judicial internacional, en este caso en el ámbito civil, el Consejo Fiscal considera que sería deseable hacer una expresa mención en este preámbulo a la Ley 29/2015, de 30 de julio, de *Cooperación Jurídica internacional en materia civil*.

Esta ley de cooperación civil ha sido también modificada en estos últimos años, concretamente por la Disposición final novena de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, *de reforma del texto refundido de la Ley Concursal*.

Según el parecer del Consejo Fiscal sería conveniente hacer una referencia expresa y destacada en el preámbulo del proyecto a las referidas leyes y sus reformas, al igual que se hace en el preámbulo del reglamento del año 2018 cuya actualización se pretende.

Por otra parte, el Consejo Fiscal ha detectado que el preámbulo no contiene referencia alguna al título habilitante del cual trae causa. Las Directrices de Técnica Legislativa, aprobadas por el Consejo de Ministros el 22 de julio de 2005, si bien no específicamente aplicables a las disposiciones del CGPJ, aconsejan que «la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta».





El reglamento actualmente en vigor, de hecho, sí contiene una referencia expresa al mencionado art. 560.1.16^a k) de la LOPJ como título habilitante para su elaboración y aprobación.

La referida letra k) del artículo 560.1.16.^a de la LOPJ es la que atribuye al Pleno del CGPJ la potestad reglamentaria para la organización y gestión de la actuación de los órganos judiciales españoles en materia de cooperación jurisdiccional interna e internacional, lo que constituye el verdadero título competencial del proyecto, por lo que su inclusión en dicho apartado resulta incuestionable. Por ello el Consejo Fiscal estima aconsejable que tal título habilitante figure expresamente en el preámbulo.

En este punto el Consejo Fiscal desea señalar otra imprecisión que se advierte en el apartado de la MAIN referido a la «[c]ongruencia con el ordenamiento jurídico», que cita como fundamento del proyecto las letras d) a j) del artículo 560.1.16.^a LOPJ, relativas a materias ajenas o tangenciales al objeto de este reglamento y, sin embargo, no incluye la letra k) del mismo precepto.

El Consejo Fiscal sugiere así revisar tanto este apartado de la MAIN como el preámbulo, con el fin de incluir expresamente la letra k) del artículo 560.1.16.^a LOPJ como título normativo habilitante de la normativa proyectada, todo ello sin perjuicio de lo que más adelante se dirá en relación con el contenido de las disposiciones finales de este proyecto.

Ninguna objeción se hace por el Consejo Fiscal a la sustitución de las referencias a los antiguos órganos judiciales unipersonales por la nueva de los tribunales de instancia y del Tribunal Central de Instancia, tras la reforma operada por la LO 1/2025 de 2 de enero, de *medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*.

De igual forma, el Consejo Fiscal valora positivamente la incorporación del lenguaje inclusivo mediante la referencia genérica a órganos judiciales en vez





de a jueces y magistrados, lo que se considera plenamente acertado para cumplir el referido propósito.

Por último, el Consejo Fiscal quiere llamar la atención sobre la referencia que se realiza en este preámbulo a «la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado y de los fiscales de cooperación internacional de las Audiencias Provinciales», expresión esta que no comprende a todos los fiscales con funciones en cooperación jurídica internacional. Dado que se reproduce el contenido del proyectado art. 17.3 y el Consejo Fiscal examinará su literalidad, se sugiere modificar el preámbulo en los mismos términos que se indicarán al analizar el precepto.

De igual forma, se observa una incorrección terminológica al señalar el preámbulo del proyecto que la ley atribuye a «la Fiscalía General del Estado» la competencia para la recepción de las referidas OEIs y su remisión a los órganos judiciales en aquellos casos en que la ejecución de la medida de investigación pudiera afectar a derechos fundamentales, en aplicación de lo dispuesto en el art. 187.2 de la LRM.

Dicha expresión no resulta correcta, dado que la Fiscalía General del Estado no es la depositaria de dicha competencia, pues el artículo 187.2 de la LRM la atribuye, como no podía ser de otro modo, al Ministerio Fiscal y no a la Fiscalía General del Estado.

El Consejo Fiscal propone, así, que se proceda a la revisión de la redacción contenida en el Preámbulo sustituyendo la referencia a «la Fiscalía General del Estado» por la realmente contemplada en el propio art.187.2 de la LRM, «el Ministerio Fiscal».

TÍTULO I. ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN EN APOYO DEL AUXILIO JUDICIAL





Este título comprende los artículos 1 a 7, referidos al cumplimiento y emisión de solicitudes de auxilio judicial internacional por parte de los órganos judiciales españoles.

Al tratarse de un reglamento de régimen interno dictado al amparo del artículo 560.1.16.^a, letra k), LOPJ, su objeto se ciñe a la organización y gestión de la actuación de los órganos judiciales españoles, como destinatarios de la asistencia del Servicio de Relaciones Internacionales del CGPJ y sin referirse, por ello, en este apartado, al papel del Ministerio Fiscal.

El Consejo Fiscal considera que esta delimitación subjetiva del ámbito de aplicación del Título I a dichos órganos judiciales españoles resulta plenamente coherente con el propio fundamento jurídico y objeto del presente proyecto de reglamento, sin perjuicio de alguna consideración que se hará a continuación sobre el alcance de los preceptos cuya redacción se propone.

En cuanto al contenido de estos artículos, el Consejo Fiscal nada tiene que objetar, dado que los mismos vienen a reproducir en buena parte el contenido de los arts. 1 a 7 del reglamento de 2018, realizando únicamente las actualizaciones precisas.

Así, se puede observar que en la nueva redacción proyectada se sustituye, con el propósito de utilizar un lenguaje inclusivo e integrador, las referencias a «jueces y tribunales» por las genéricas de «órganos judiciales españoles» o de «órganos jurisdiccionales españoles».

También se viene a simplificar la referencia expresa que se hacía a determinadas redes de cooperación internacional por una más generalista de «redes de cooperación judicial nacionales o internacionales», lo que a juicio del Consejo Fiscal merece una valoración positiva dado el continuo crecimiento de este tipo de redes.





En cuanto a la Comisión de Actualización del Prontuario, el art. 3.3 del proyecto prevé ahora que estará formada por miembros de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional, sustituyendo así la referencia contenida en el anterior reglamento a los coordinadores de las áreas temáticas, lo que, sin duda, supone un reconocimiento a la labor de dicha red que igualmente se valora positivamente por el Consejo Fiscal.

El Consejo Fiscal quiere llamar la atención respecto de la regulación contenida en este apartado, dado que puede dar lugar a dudas sobre la correcta interpretación del texto del proyecto. En concreto, el Consejo Fiscal alude a que la referencia que el art. 5.3 se hace a la «autoridad judicial española que resulte competente» puede generar un efecto que el Consejo Fiscal supone no es el realmente pretendido por el proyecto. Ello es así porque el concepto de «autoridad judicial» en materia de cooperación internacional incluye al ministerio Fiscal.

La referencia a la «autoridad judicial española que resulte competente» puede inducir a pensar, erróneamente, que, en aquellos casos en que la autoridad extranjera solicita estar presente durante la práctica de una diligencia, y el Ministerio Fiscal es la autoridad judicial competente para ejecutar la misma, las y los fiscales pueden poner tal circunstancia en conocimiento del Servicio de Relaciones Internacionales del CGPJ y recabar su colaboración.

Igualmente, la referencia contenida en los apartados tercero -letra e)-, sexto y séptimo del art. 6 del proyecto a la «autoridad judicial» puede generar la misma confusión de que el precepto sea aplicable indistintamente a miembros de las carreras judicial y fiscal, cuando resulta evidente que en cuanto norma dictada por el CGPJ se refiere únicamente a los jueces, juezas, magistrados y magistradas.

En este sentido, el Consejo Fiscal quiere recordar que, a diferencia de discusiones que pueden suscitarse en otros ámbitos, en lo referido al auxilio





judicial internacional la naturaleza de autoridad judicial del Ministerio Fiscal español resulta hoy en día incuestionable.

El Consejo Fiscal estima que el ámbito de la cooperación judicial internacional está estrechamente ligado al Ministerio Fiscal en su función de promotor de la acción de la justicia, prevista en el artículo 124 de la Constitución Española. De hecho, el EOMF de 1981, de una manera que podemos calificar de pionera, fue la primera ley publicada que atribuye al Ministerio Fiscal funciones en materia de cooperación internacional. Por ello, el ya citado apartado art. 3.15 del EOMF relaciona entre las funciones del Ministerio Fiscal, la de «[p]romover, o, en su caso prestar, el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales».

A su vez, el carácter de autoridad judicial del Ministerio Fiscal en materia de cooperación judicial internacional aparece reconocido en numerosos instrumentos de nuestra legislación nacional. Valgan como ejemplo la ya mencionada LRM, o la declaración efectuada en su día al art. 24 del *Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal*, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, en el Instrumento de Ratificación, en la que expresamente se designaba como autoridad judicial, junto a Juzgados y Tribunales, a los miembros del Ministerio Fiscal.

Por último, cabe recordar en este punto que al Ministerio Fiscal también le ha sido reconocido el carácter de autoridad judicial por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencias de 10 de noviembre de 2016 [asunto C-453/2016 PPU (Özçelik)] y de 12 de diciembre de 2019 [asunto C-627/2019 PPU (Z.B.)] -en relación con la OEDEs-, así como de 8 de diciembre de 2020 [asunto C-584/2019 Staatsanwaltschaft Wien vs. A. y otros], y de 30 de abril de 2024 [asunto C-670/2022, M.N. Encrochat] -en relación con las OEIs-.





Por ello, el Consejo Fiscal sugiere que, para salvar cualquier duda al respecto, se sustituya la referencia contenida en dichos artículos 5.3, 6.3 e), 6.6 y 6.7 a «la autoridad judicial competente» por el más ajustado de «órgano judicial competente», expresión esta que se considera, por otra parte, más acorde con el resto del articulado propuesto, y con la finalidad pretendida en este proyecto.

Sin perjuicio de que se haga este apunte sobre el alcance de estos preceptos, el Consejo Fiscal considera, que, en el marco de deber de colaboración institucional, se podría aprovechar esta oportunidad para articular un convenio o protocolo de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado en esta materia. La práctica cotidiana de la cooperación judicial internacional ha evidenciado que una actuación concertada entre ambas instituciones mejora exponencialmente la eficacia del sistema.

Buena cuenta de este necesario deber de colaboración se refleja en los documentos elaborados en los grupos informales de trabajo recientemente constituidos en coordinación con Eurojust, los encuentros anuales de la Red Judicial Española y las reuniones de coordinación celebradas con los partidos judiciales para la mejora de la tramitación de la cooperación pasiva.

Por otra parte, el contenido del art. 3.2 del proyecto presentado a informe, al referirse al Prontuario de Auxilio Judicial, también se hace eco de esta posición refiriéndose expresamente a la necesaria coordinación con la Fiscalía General del Estado.

Por último, para terminar con el examen de este Título I, el Consejo Fiscal considera que el contenido del art. 7 del proyecto, que se refiere a la estadística judicial, la especialización y los servicios comunes, parece ir más allá de la previsión contenida actualmente en el art. 438 LOPJ. Según dicho precepto el CGPJ tiene solo un papel informador, que no promotor, por lo que el Consejo Fiscal sugiere que se revise su redacción para acomodarla a lo





previsto en el referido artículo 438 de la LOPJ, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero.

De igual forma, el Consejo Fiscal observa que el artículo 7.3 actualiza su contenido refiriéndose ahora al art. 96.1 de la LOPJ, dado que tras la reforma operada por la LO 1/2025 es el mencionado artículo el regula la posibilidad de especialización de las Secciones, pasando el art. 98 a quedar sin contenido.

Tal actualización merece, a juicio del Consejo Fiscal, una valoración positiva. Sin embargo, comparando el contenido del proyectado apartado tercero del art. 7 con su correlativo en el reglamento del año 2018 se observa que se propone eliminar cualquier referencia a las correspondientes normas de reparto. La existencia de previsiones especiales en materias de cooperación internacional en las normas de reparto de los órganos judiciales es, sin embargo, una práctica habitual que probablemente seguirá subsistiendo en aquellos partidos judiciales donde no se creen plazas especializadas.

Por ello, el Consejo Fiscal no encuentra motivo para eliminar esta referencia a las normas de reparto, sin que tampoco la MAIN dé cuenta de razón alguna que lo justifique. Por ello, el Consejo Fiscal sugiere que se valore la conveniencia de mantener la referencia a las especialidades de las normas de reparto, dado que puede resultar más coherente y conforme con la operativa judicial de muchos partidos judiciales.

TÍTULO II. DE LAS REDES EN MATERIA INTERNACIONAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y DE OTRAS REDES INTERNACIONALES DE COOPERACIÓN JUDICIAL

Este Título II comprende los artículos 8 a 15 del proyecto. Su contenido se divide en cuatro capítulos, siguiéndose así la estructura del reglamento del año 2018, con pequeñas diferencias en su contenido que se examinan seguidamente.





CAPÍTULO I. Disposiciones Comunes

Las disposiciones comunes aparecen recogidas en tres artículos.

El primero, el art. 8, se refiere a las redes en materia internacional del Consejo General del Poder Judicial.

Este artículo reproduce el contenido el del vigente reglamento del año 2018, si bien destacando las diferencias entre la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional y la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea, haciéndolo a través de dos apartados diferentes, señalados con letras a) y b), lo que resulta más clarificador y merece una valoración positiva, a juicio del Consejo Fiscal.

En cuanto a los artículos 9 y 10 del proyecto, referidos el primero de ellos a la coordinación de las redes con el Servicio de Relaciones Internacionales y el segundo a la selección y nombramiento de sus miembros, debe señalarse que su contenido es idéntico al del reglamento del año 2018, por lo que el Consejo Fiscal nada tiene que objetar sobre los mismos.

CAPÍTULO II. Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional

Este capítulo, relativo a la ya mencionada Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional, contiene dos preceptos, el art. 11, por el que se regula su organización, y el art. 12, relativo a sus funciones.

Ambos artículos tienen su reflejo en los correlativos del reglamento del año 2018, si bien en el proyecto se actualiza su contenido para hacer referencia a las ahora denominadas Secciones de Instrucción del Tribunal Central de Instancia.





Su contenido merece, por tanto, una valoración positiva por parte del Consejo Fiscal, al realizar así la actualización pretendida.

CAPÍTULO III. Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea

Este capítulo, al igual que el anterior, comprende dos preceptos, el art. 13, referido a la organización de dicha red de especialistas y el art. 14, referido a su funcionamiento.

De nuevo estos dos artículos tienen un contenido similar a sus correlativos del reglamento del año 2018. Su contenido se reforma únicamente para hacer uso de las expresiones que cumplan con el objetivo del proyecto de utilizar lenguaje inclusivo.

Por ello, de igual forma, se hace una valoración positiva por el Consejo Fiscal respecto de ambos preceptos, a los que no se formula objeción alguna.

CAPÍTULO IV. Otras redes internacionales de cooperación judicial

El Capítulo IV, bajo la denominación de «Otras redes internacionales de cooperación judicial» contiene un único art. 15, referido a la selección de los integrantes de las redes internacionales de cooperación judicial.

Su contenido coincide con el del art. 15 del reglamento del año 2018, si bien sustituye, para actualizar su contenido, la referencia al artículo 33 de la Ley 16/2015, de 7 de julio, por *la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior*, por una al actual artículo 27 de la Ley 29/2022, de 21 de diciembre, por *la que se adapta el ordenamiento nacional al Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de*





2018, sobre Eurojust, y se regulan los conflictos de jurisdicción, las redes de cooperación jurídica internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior.

Tal actualización merece, como no podría ser de otro modo, una valoración positiva del Consejo Fiscal.

TÍTULO III. REGISTRO Y REPARTO DE LAS SOLICITUDES DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL PASIVA

Este Título III, relativo al registro y reparto de las solicitudes de cooperación judicial internacional pasiva, comprende los artículos 16 y 17 del proyecto, siendo este último artículo 17 en su apartado tercero, como hemos ya señalado, el que mayor trascendencia tiene para la actividad del Ministerio Fiscal.

El art. 16 se refiere a las solicitudes de cooperación judicial internacional haciéndolo en términos similares al del reglamento del año 2018. Se limita a sustituir en el apartado quinto la referencia al «Secretario Judicial Director del servicio común» por el de «letrado o letrada de la Administración de Justicia que dirija el servicio común de tramitación» del tribunal, lo que para el Consejo Fiscal resulta más ajustado y plenamente acertado.

En relación con el apartado tercero del art. 16, el Consejo Fiscal desea llamar la atención sobre el hecho de que la previsión relativa al reparto al Ministerio Fiscal deberá entenderse en todo caso de forma limitada. Toda vez que el ámbito subjetivo de este reglamento se ciñe a la organización y gestión de los órganos judiciales españoles, no puede entenderse que dicha ordenación alcance a la organización interna de la propia fiscalía, regida por sus propias normas.





En todo caso, el Consejo Fiscal sugiere que se precise el alcance de este art. 16.3 de forma que la referencia al reparto al Ministerio Fiscal y a la Autoridad Central se entienda hecha únicamente en «los supuestos en los que conforme la normativa de la Unión Europea o por los convenios internacionales aplicables los mismos resulten competentes para su ejecución».

A su vez, el Consejo Fiscal quiere llamar la atención sobre el plazo de tres días establecido en el mencionado art. 16.3 dado que el mismo, aunque previsto también en el reglamento del año 2018, se considera que no se acomoda con los plazos notablemente más breves que imponen en la actualidad tanto el Derecho de la Unión como la legislación procesal interna.

Así, el artículo 9.3 del Reglamento (UE) 2018/1805, *sobre embargo y decomiso* exige decidir sobre el reconocimiento de los certificados de embargo de carácter inmediato en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su recepción y ejecutarlos en las cuarenta y ocho horas siguientes.

Por su parte el artículo 588 bis c) de la LECrim impone al Juez de Instrucción resolver en veinticuatro horas sobre las medidas de investigación tecnológica, plazo que resulta aplicable a las OEIs que las contengan y que el Ministerio Fiscal judicializa, conforme establece el artículo 187.2.b) de la Ley 23/2014.

Idéntica limitación de plazos derivará del Reglamento (UE) 2023/1543, del Parlamento y del Consejo, de 12 de junio de 2023, *sobre las órdenes europeas de producción y las órdenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales y de ejecución de penas privativas de libertad a raíz de procesos penales*, directamente aplicable en nuestro país a partir del 18 de agosto de 2026.

El Consejo Fiscal sugiere, por ello, eliminar la referencia al plazo de tres días para incorporar en su lugar una cláusula de salvaguarda que remita expresamente a «los plazos específicamente previstos en la normativa de la





Unión Europea y en la legislación procesal nacional que resulten aplicables a cada caso».

En cuanto al art. 17.1 y 2 del proyecto los mismos vienen a reproducir en buena parte el contenido del reglamento vigente, actualizándose en la forma que se a continuación se expone.

En concreto, el apartado segundo se refiere al artículo 8.3 del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, *sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo*.

A juicio del Consejo Fiscal resulta inadecuada la referencia en este párrafo segundo del art. 17 a «los miembros nacionales de Eurojust», heredada del texto del reglamento del año 2018, y que se reproduce por ello de nuevo erróneamente. El Consejo Fiscal considera que debería sustituirse dicha expresión por la propia en singular, de «miembro nacional» ante Eurojust, dado que, en nuestra ley nacional, la Ley 29/2022, de 21 de diciembre, *por la que se adapta el ordenamiento nacional al Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre Eurojust, y se regulan los conflictos de jurisdicción, las redes de cooperación jurídica internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior*, solo está previsto el nombramiento de un miembro nacional y un sustituto.

El art. 17.2 para actualizar su contenido y usar el lenguaje inclusivo sustituye la referencia al «Secretario Director del servicio común» por la de «letrado o letrada de la Administración de Justicia que ostente la dirección del servicio común de tramitación del Tribunal de Instancia o del Tribunal Central de Instancia», reforma que el Consejo Fiscal valora positivamente.





El mencionado párrafo segundo insiste, al igual que hace el reglamento del año 2018, en la necesidad de que el CGPJ elabore un protocolo para la homogeneización de las actuaciones a realizar en las solicitudes de cooperación judicial internacional, que podrá ser objeto de modificación posterior por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial o de la Comisión en quien delegue.

La experiencia práctica pone de manifiesto que es urgente que se dé cumplimiento a dicha previsión por parte del CGPJ, pues de esta forma se podría evitar la existencia de normas de reparto que difieren de un partido judicial a otro, lo que además de desigualdades, crea cierta inseguridad jurídica en los operadores y dificulta el seguimiento de esta clase de expedientes.

El Consejo Fiscal, con el fin de evitar su postergación y que se adopte a la mayor brevedad sugiere que el precepto fije un plazo para la elaboración de este protocolo, a la vista de la relevancia que tendría su aprobación. De igual forma, de considerarse adecuado para su tramitación, se sugiere se prevea la posible participación de la Fiscalía General del Estado a fin de garantizar, como hemos ya apuntado, la debida coordinación institucional en esta materia.

Por último, no nos cabe sino incidir sobre la principal novedad del proyecto contenida en el art. 17.3, que reconoce expresamente a la UCIF y a los fiscales de cooperación internacional la facultad de promover el registro y reparto urgente de las solicitudes de cooperación internacional que reciban, «en atención a sus competencias como autoridades de recepción».

El Consejo Fiscal desea destacar que el mencionado párrafo tercero del art. 17 se refiere en el enunciado presentado a informe, únicamente y de forma imprecisa a «la UCIF y a los fiscales de cooperación internacional de las Audiencia Provinciales».





Al margen del error que se advierte en la denominación, ya que conforme al art. 18.3 EOMF debería aludirse a los «fiscales de cooperación internacional de las fiscalías provinciales», y para abarcar incluso las fiscalías de área sería más correcto hablar de «fiscales de cooperación internacional de las fiscalías territoriales», la redacción ofrecida olvida atribuir dicha facultad a los fiscales de cooperación internacional de las Fiscalías Especiales y de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, lo que sin duda ha sido una omisión involuntaria.

Dicha omisión es, en opinión del Consejo Fiscal, muy relevante si se tiene en consideración la importante labor realizada por las Secciones de Cooperación Internacional de las Fiscalías Especiales y de la Audiencia Nacional en la recepción y ejecución de las OEIs que les remiten las autoridades judiciales extranjeras, en atención a sus respectivas y específicas competencias. En efecto, según los datos de la última memoria de la Fiscalía General del Estado, se computaron 232 OEIs en la Sección de Cooperación Internacional de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, 389 OEIs en la Sección de Cooperación Internacional de la Fiscalía Especial Antidroga y 12 OEIs en la Sección de Cooperación Internacional de la Fiscalía Anticorrupción y contra la Criminalidad Organizada.

El Consejo Fiscal advierte así de la necesidad de reformar dicho enunciado para hacer expresa referencia en este art. 17.3 a «los fiscales integrados en secciones de Cooperación Internacional de todas las fiscalías», considerando que esta dicción sería más adecuada para concretar el ámbito subjetivo del mencionado precepto.

El Consejo Fiscal desea finalizar este apartado haciendo un pequeño apunte sobre esta materia a fin de que pueda ser tenido en cuenta, en su caso, en el proyecto presentado.

La experiencia acumulada en el ámbito de la cooperación internacional por las Secciones de Cooperación Internacional de la fiscalía pone de manifiesto una





disfunción recurrente, que se produce con independencia de que la solicitud se tramite por el cauce ordinario del artículo 16 o por el urgente del artículo 17.

En la práctica, sucede de forma recurrente que las Secciones de Cooperación Internacional de las fiscalías, una vez realizada su solicitud de reparto conforme prevé el texto reglamentario proyectado, no reciben acuse de recibo ni comunicación o notificación alguna en la que se dé cuenta del órgano judicial concreto a la que la solicitud ha sido repartida y del número de procedimiento asignado. Ello frecuentemente impide la efectiva localización del expediente y dificulta el seguimiento de los plazos de ejecución y de las prórrogas de las medidas restrictivas, respecto de las cuales el informe del fiscal es preceptivo.

El Consejo Fiscal sugiere por ello completar la redacción dada en el proyecto a los artículos 16 y 17 con una previsión según la cual, cuando la solicitud, urgente o no, haya sido remitida por el Ministerio Fiscal en su condición de autoridad de recepción, el servicio común comunique a la fiscalía remitente sin dilación, la Sección del Tribunal de Instancia a la que haya correspondido el reparto y el número de procedimiento asignado.

Esta previsión, con un coste organizativo mínimo, resolvería una de las principales disfunciones detectadas en la práctica diaria de los órganos judiciales y fiscalías en esta materia, a la par que facilitaría el control del cumplimiento de los plazos exigido por los instrumentos de reconocimiento mutuo, cualquiera que sea el cauce, ordinario o urgente, por el que la solicitud se haya tramitado.

Disposiciones Adicionales

La primera disposición adicional se refiere a la modificación de la composición de las redes, y se hace en línea con la ya prevista en el reglamento del año 2018, a lo que nada tiene que objetar en Consejo Fiscal.





El proyecto introduce, a diferencia del reglamento del año 2018, una disposición adicional segunda, relativa al régimen de protección de datos de carácter general, que hace referencia a lo previsto en la propia LOPJ respecto a esta materia. El Consejo Fiscal valora positivamente su inclusión y su contenido.

Disposición Transitoria

En cuanto a la Disposición transitoria única, relativa al régimen aplicable a los procedimientos de renovación, se fija un régimen transitorio para estos procedimientos en atención a la entrada en vigor del reglamento proyectado.

Respecto a esta normativa nada tiene el Consejo Fiscal que objetar, al tratarse del régimen general, así como el que ya estaba previsto en el reglamento del año 2018.

Disposición Derogatoria única

En el mismo sentido se pronuncia el Consejo Fiscal respecto a la disposición derogatoria única, que dispone, como no podría ser de otro modo, que quedará derogado con la aprobación de este proyecto el reglamento vigente cuya actualización se pretende.

Disposición Final única

La misma valoración positiva merece la disposición final única, que establece la entrada en vigor de este al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Para finalizar, se quiera incidir de nuevo en que, a diferencia de este proyecto, en el reglamento del año 2018 se contienen dos disposiciones finales. En la primera, el reglamento aún vigente hace referencia a la habilitación normativa





del reglamento invocando el art. 560.1.16ª k) LOPJ, y en la segunda se regula la entrada en vigor.

Ya hemos señalado que el proyecto no contiene referencia alguna a esta habilitación normativa ni en el preámbulo ni en las disposiciones finales. En las Directrices de técnica normativa aprobadas por el Consejo de Ministros el 22 de julio de 2005, aun cuando no sean directamente aplicables a los Reglamentos del CGPJ se aconseja que «las cláusulas de habilitación reglamentaria acotarán el ámbito material que habrá de contener el futuro desarrollo» y que «lo harán primeramente a fijar las reglas sobre entrada en vigor de la norma y finalización de su vigencia».

El Consejo Fiscal, por ello, y con la finalidad de armonizar en lo posible las disposiciones normativas dictadas en España, sugiere la introducción en el texto proyectado de una disposición final primera, al igual que se hacía en el reglamento de 2018, en la que se establezca claramente la habilitación normativa del reglamento, invocando el art. 560.1.16ª k) LOPJ.

Dicha disposición debería figurar, a juicio del Consejo Fiscal, con carácter previo a la disposición final por la que se fija la entrada en vigor, de forma que se sugiere que la proyectada disposición final única pase, con el mismo contenido, a ser la disposición final segunda del proyecto.

Madrid, 28 de septiembre de 2026.

TERESA PERAMATO MARTÍN

Firmado por: TERESA PERAMATO MARTIN
30/09/2026 10:46

FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y PRESIDENTA DEL CONSEJO FISCAL

